

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 189.

En mérito de expediente instruido en este Gobierno civil, a instancia de D. Camilo Serrano Rubio, vecino de Cardejón, he acordado declarar vedado de caza, a los efectos de la vigente ley de Caza y su reglamento, el monte denominado Chaparral y Matorral, de dicho pueblo, de cuyo aprovechamiento de la caza es arrendatario el Sr. Serrano Rubio, según acredita con los documentos que acompaña a su instancia; debiendo colocarse en la referida finca, con la profusión debida, los postes y señales que determinan los artículos 9.º de la ley y 11 del reglamento citados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 190.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, han sido declarados prófugos los mozos Higinio Torcal López, hijo de Julián y Leo-

polda, del cupo de Deza y reemplazo de 1930; Juan Alonso de la Hoz, hijo de Juan y Petra; Agustín Lomo de Nicolás, hijo de Julio y María, y Marcos Rubio de la Hoz, hijo de Hilario y Antonia, del cupo de Saiduero y reemplazo de 1930; Ricardo Cuerda Apellaniz, hijo de Pedro y Vicenta, del cupo de El Royo y reemplazo de 1930; Aurelio Brieva Jiménez, hijo de Gabino y María, del cupo de idem y reemplazo de 1928; Simproniano Molinero Andrés, hijo de José y Cristina, del cupo de Cubilla y reemplazo de 1921; Jaime Velasco Velasco, hijo de Macario y Quiteria, del cupo de Aguaviva de la Vega y reemplazo de 1930; Eusebio Rodrigo Ramos, hijo de Carlos y Francisca, del cupo de Vinuesa y reemplazo de 1929; Fermín Valero Gonzalo, hijo de Higinio y Cipriana, del cupo de Golmayo y reemplazo de 1913.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de mencionados individuos, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 11 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 191.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el día de ayer, ha sido levantada la nota de prófugo a los mozos Alejandro de Miguel Pascual, hijo de Bartolomé y Dionisia, del reemplazo de 1925 y cupo de Covaleda; Julio Yaguenga, hijo de desconocido y María, del reemplazo de 1930 y cupo de Anda-

luz; Primitivo García Gil, hijo de Antonio y Primitiva, del reemplazo de 1928 y cupo del Burgo de Osma, y Emeterio García Nieto, hijo de Francisco y Josefa, del reemplazo de 1930 y cupo de Oteruelos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA

CIRCULAR NÚM. 192.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Muro de Agreda, se halla recogida en dicha localidad una yegua, de pelo castaño, edad cerrada, con dos lunares blancos en ambos costillares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Muro de Agreda a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 11 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.445.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las oportunas instrucciones respecto al uso de las señeras, pendones o banderas tradicionales e históricas de significación patria o simplemente regionales; como igualmente en cuanto al empleo de idiomas o dialectos que no sea el idioma castellano.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

REAL ORDEN

Núm. 255.

Excmo. Sr.: A los efectos del Real decreto de

esta fecha, que deroga el de 18 de Septiembre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las señeras, pendones o banderas de significación histórica que guardan Ayuntamientos y otras Corporaciones podrán ser ostentados libremente en las procesiones, comitivas y ceremonias en que tradicionalmente se han venido exhibiendo.

2.º En los edificios públicos y privados, en los buques en aguas jurisdiccionales españolas y en cualquiera otro lugar del territorio nacional se podrán ostentar las banderas cuyas características hayan sido consagradas por el uso con significación local o regional; pero siempre que se izen banderas de esta naturaleza habrán de izarse juntamente con ellas y en lugar preeminente, banderas nacionales, en el mismo número y con iguales dimensiones.

3.º Las Corporaciones de carácter local o regional podrán emplear en su vida interna los idiomas y dialectos regionales; pero llevarán los libros oficiales de registros y actas en castellano y emplearán este idioma en todas las comunicaciones oficiales dirigidas al Gobierno o a personas investidas de autoridad y en los escritos que a ellas acompañan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.—BERENGUER.—Señor...

(Gaceta del día 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 552.

Ilmo. Sr.: El recrudecimiento de los males venéreos durante la gran guerra alarmó justamente a los principales países combatientes y les llevó a adoptar medidas extraordinarias contra dichas plagas y a despertar el interés del público por problemas de tal importancia para el individuo, la sociedad y la raza.

España, que ya había iniciado su campaña contra los males venéreos, dictó unas bases para la organización de este servicio de profilaxis pública, por Real orden de 13 de Marzo de 1918, hasta ahora vigentes en virtud de las cuales ingresó, mediante oposición, en el Servicio Antivenéreo oficial, una pléyade de especialistas competentes, y se acordó la creación de Dispensarios de este carácter en las principales poblaciones.

Mucho es lo que desde entonces se ha hecho, gracias a los elementos directivos de la Sanidad

Nacional, a los facultativos del Servicio Antivenéreo, a la labor de todos los venereólogos de España que, cada uno en su esfera, hacen todo lo posible por acabar con los males de referencia, y a la cooperación social y apoyo moral de ese número creciente de españoles que saben hablar de estos asuntos y discutirlos a la luz del día con un lenguaje digno y con un espíritu amplio y generoso.

Pero es necesario dar un nuevo paso más hacia adelante que, si aún no nos lleva al ideal que se persigue, nos acerca a él y prepara el terreno para nuevos progresos.

Y considerando que por el momento es de mayor urgencia dar a la lucha antivenérea el máximo de eficacia mediante la práctica más concienzuda de la profilaxis por la terapéutica, coordinación de esfuerzos, homogeneización de servicios y unificación de métodos terapéuticos y serológicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y previo informe del Comité Central Antivenéreo, ha tenido a bien aprobar las siguientes bases de reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea en España:

BASE PRIMERA

Tratamiento obligatorio

Toda persona afectada de una enfermedad venérea en período de contagio está obligada a hacerse tratar por un Médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Los padres o tutores de un menor afectado de una dolencia venérea tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

En el caso de que un enfermo afectado de una dolencia venérea en período de contagiosidad abandone el tratamiento a que esté sometido, el Médico que lo asiste advertirá del caso a las autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento en manos de otro Médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el Médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido.

Como consecuencia lógica, todo Médico que asuma la continuación del tratamiento de un enfermo venéreo en estado de contagio, lo comunicará al compañero que hubiera comenzado el tratamiento, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

La hospitalización forzosa podrán decretarla las autoridades sanitarias para todo individuo contagioso que no se someta con regularidad a

tratamiento, y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante, durante la fase de máxima contagiosidad, pueda constituir un peligro social.

Se tomarán las disposiciones necesarias para que todo enfermo venéreo indigente sea tratado a expensas del Estado, provincia o municipio.

BASE SEGUNDA

Reconocimiento obligatorio condicional

Toda persona que por negligencia, desidia, incultura, debilidad mental o mala intención manifiesta no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a la obediencia a las indicaciones de las autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un reconocimiento realizado por un Médico de la Lucha Oficial Antivenérea. Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Reconocimiento médico periódico

Toda persona afectada de una enfermedad venérea estará obligada a someterse, si el caso lo requiere, a un examen médico periódico.

BASE TERCERA

Investigación de las fuentes de contagio

Misión preferente de la Lucha Antivenérea será el descubrir los focos de contagio y esterilizarlos en la medida de lo posible. A este fin se estima necesario la creación de un Cuerpo de enfermeras visitadoras procedentes de la Escuela Nacional de Sanidad, que se ocupará especialmente de cooperar con las autoridades sanitarias y Médicos oficiales del servicio, a la investigación y esclarecimiento de los susodichos focos, así como de ilustrar a las muchachas inexpertas y a las mujeres ignorantes acerca de los peligros de que han sido contagiadas.

Estas enfermeras, además de su título correspondiente, tendrán que acreditar la aprobación de un cursillo especial en los dispensarios antivenéreos, indispensable para adquirir una sana y científica orientación sobre los problemas con que han de enfrentarse en el ejercicio de su nueva función. Podrán también ser destinadas a los «Hogares para jóvenes abandonadas o vergonzantes» que para el tratamiento de este tipo especial de enfermas debieran instituirse en las grandes ciudades.

Las enfermeras visitadoras se esforzarán por desempeñar su cometido con la mayor discreción y delicadeza.

Se hará caso omiso de las denuncias anónimas de contagio de una enfermedad venérea, a

no ser que los detalles y circunstancias del caso aconsejaran practicar alguna investigación comprobatoria.

BASE CUARTA

Deberes de los Médicos en general

a) Todo Médico que asista a un enfermo venéreo estará obligado a entregar a éste, en el momento de la primera visita, una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por la Junta Central Antivenérea, por mediación de las Inspectoras provinciales de Sanidad), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se expongan el alcance y peligro de las enfermedades específicas, así como las sanciones a que se expone todo individuo que, en estado de contagio, abandone el tratamiento sin causa justificada.

b) El Médico deberá informarse de las fuentes de contagio y transmitirá las noticias que quiera comunicarle el enfermo a las autoridades sanitarias.

BASE QUINTA

Organización del servicio técnico de la Lucha oficial

a) Se irá rápidamente a la máxima unificación de los métodos terapéuticos y serológicos utilizados en los Dispensarios Antivenéreos. A este fin, desde el punto de vista técnico, los Médicos de servicio oficial obedecerán las disposiciones que directamente emanen de la Junta Central Antivenérea.

b) Los Médicos del servicio tendrán el deber de pasar consulta de hombres y mujeres a las horas más adecuadas para la más cómoda asistencia de las clases menesterosas.

c) Estarán obligados a utilizar los preparados salvársánicos (salvo contraindicación manifiesta) en el tratamiento de la sífilis primaria y secundaria, y, en general, en todas aquellas ocasiones en que haya lesiones abiertas en sitios de peligro.

d) En los Dispensarios oficiales antivenéreos se dará toda clase de facilidades a los estudiantes de Medicina y Médicos que deseen ampliar sus conocimientos venereológicos.

e) La Dirección de cada Dispensario recaerá exclusivamente en un Médico clínico que haya ingresado por oposición.

f) En los laboratorios que realicen los análisis para el servicio oficial antivenéreo, se practicarán obligatoriamente, en cada suero, una reacción de hemólisis y dos de precipitación o enturbiamiento, quedando, a juicio del Jefe del laboratorio o indicación del clínico, el realizar otros métodos complementarios.

BASE SEXTA

Intruismo y charlatanismo

a) Queda prohibido a los Médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y el anuncio a todos en general, y en cualquier forma, de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad y honradez científicas y que se aparten, en suma, de las más elementales reglas de la ética profesional.

b) A los Practicantes, enfermeras y estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermos venéreos sin un plan terapéutico previo y detallado y una autorización expresa firmados uno y otra, por el especialista encargado de la asistencia de aquéllos como responsables de su tratamiento.

c) Queda prohibido expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento y muy especial para el autotratamiento de las enfermedades venéreas. No se incluirá en esta prohibición, naturalmente, la venta de medios profilácticos.

BASE SEPTIMA

Organización técnica administrativa de los Servicios oficiales antivenéreos.

Para todos los efectos de la dirección, organización técnica y administrativa de los indicados servicios y en sustitución del actual Comité, se crea en Madrid una Junta Central Antivenérea y una Comisión permanente, con carácter ejecutivo de ella dependiente.

Esta Junta tendrá por Presidente honorario al Ministro de la Gobernación y por Presidente efectivo al Director general de Sanidad, y de ella formarán parte como Vocales los señores siguientes:

Los tres Inspectores generales de Sanidad, de los cuales actuará como Vicepresidente de la Junta y Presidente de su Comisión permanente, el de Sanidad interior.

Un Académico representante de la Real Academia Nacional de Medicina.

El Catedrático de Dermatología y Sifilografía de Madrid.

El Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Un Médico del Hospital de San Juan de Dios de Madrid.

Un Médico de la Beneficiencia municipal de Madrid.

Un Médico de Sanidad Militar especializado en estas materias.

Los Directores Médicos de los Dispensarios

Antivenéreos de Madrid y dos Médicos de libre nombramiento de la Dirección general de Sanidad, con residencia en Madrid y de reconocida competencia en la especialidad de que se trata.

Será Secretario de esta Junta el funcionario administrativo de la plantilla central del Ministerio de la Gobernación, encargado del Negociado correspondiente.

Esta Junta funcionará por sí y por medio de su Comisión permanente, la cual tendrá carácter ejecutivo y será la que tramite y resuelva todos los asuntos referentes a estos servicios, tanto en Madrid como en provincias, sin perjuicio en estas últimas de la dependencia inmediata de aquellos servicios de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según dispone el artículo 19 de la Instrucción general del Reino y las Reales ordenes de 1.º de Marzo de 1908 y 13 de Marzo de 1918.

Dicha Junta podrá también designar de su seno cuantas Subcomisiones o Ponencias estime necesarias.

La Comisión permanente estará presidida por el Inspector general de Sanidad interior y serán sus Vocales tres de los de la Junta Central por ella designados, actuando de Secretario el mismo de la Junta.

Adscrita a esta Comisión permanente funcionará una oficina central técnico-administrativa, encargada preferentemente de toda clase de trabajos de propaganda sanitaria relacionados con la lucha antivenérea y de la administración de los fondos de que disponga para dicho fin la expresada Comisión permanente.

BASE OCTAVA

Del personal facultativo

1.º El ingreso del personal médico de la Lucha Oficial Antivenérea se hará, exclusivamente, por oposición pública en Madrid, celebrándose ésta ante el tribunal que designe la Dirección general de Sanidad y con arreglo al reglamento y programa aprobados por Real orden de 11 de Julio de 1927, modificado en cuanto a la edad máxima de los opositores por Real orden de 20 de Enero de 1928, y con sujeción a las normas que en lo sucesivo acuerde dicha Dirección.

2.º Las plazas oficiales de Médicos de la Lucha Antivenérea serán de dos clases, en relación con los servicios clínicos y de laboratorio que han de prestarse en los Dispensarios y Sifilocomios correspondientes.

3.º La provisión de cada una de estas plazas se hará con completa independencia, anunciándose por separado las que correspondan a Médicos clínicos y a Médicos bacteriólogos.

4.º Discrecionalmente, y teniendo siempre en cuenta las conveniencias o necesidades del servicio, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas y excedencias del personal facultativo adscrito a la Lucha Oficial Antivenérea, en análogas condiciones que las de los demás funcionarios, con excepción de Madrid y Barcelona.

El tiempo de excedencia no podrá ser menor de un año, ni exceder de diez, y el reingreso podrá ser en vacante de la localidad anteriormente servida, o en otra de categoría análoga a juicio de la Dirección general de Sanidad.

5.º El cargo de Médico oficial de la Lucha Antivenérea es incompatible con el de Vocal de la Junta provincial de Sanidad.

6.º Todo personal facultativo adscrito a los servicios oficiales antivenéreos de España, dependerá directamente de la Dirección general de Sanidad, sin perjuicio, en todas las provincias, excepto Madrid, de su subordinación inmediata a las Juntas respectivas de Sanidad y a los Inspectores provinciales de este Ramo, los cuales continuarán desempeñando las funciones técnico-inspectoras que les asigna la Instrucción general de Sanidad y el reglamento de Sanidad provincial, quedando igualmente vigentes, en lo que a estos servicios afecta, las Reales ordenes de 13 de Marzo de 1918, 24 de Diciembre de 1926 y 8 de Enero de 1929.

BASE NOVENA

Del sostenimiento de estos servicios

El sostenimiento de los Dispensarios y Sifilocomios y la remuneración del personal facultativo y auxiliar adscrito a estos servicios se hará con cargo a los derechos y subvenciones actualmente autorizados por las disposiciones vigentes, con más los que consignen para estos fines en sus respectivos presupuestos el Estado, las diputaciones y los municipios mayores de 20.000 almas, que no tengan debidamente organizados y en funciones sus Dispensarios Antivenéreos.

BASE FINAL

a) Quedan derogadas total o parcialmente cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de las bases establecidas en esta Real orden.

b) Las infracciones de lo en ella preceptuado serán incurso en los artículos correspondientes del Código penal vigente, cuando sean causa de los delitos que en los mismos se castigan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo

de 1930.—MARZO.—Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 227.

Excmo. Sr.: El Real decreto número 1 337 de la Presidencia del Consejo de Ministros fué dictado a propuesta de este Ministerio en 19 del corriente, al efecto de salvar la difícil situación creada en el mercado de trigos por causas distintas, cuya repetición o continuidad tiende a evitarse con el régimen que en el mismo se establece.

Como se hace constar en el preámbulo de dicha disposición la mixtificación de las harinas de trigo y de los subproductos de éste mediante su mezcla con la de manioc determinan una competencia ruinosa que precisa evitar en atención a los intereses de nuestra agricultura, sin que por ello deba producirse daño alguno al próspero desenvolvimiento de aquellas industrias nacionales, que partiendo de la raíz de manioc o de su fécula, son a su vez auxiliares eficaces de otras diversas actividades industriales.

A estas consideraciones ha obedecido el que no se incluya entre las prohibiciones de importación establecidas, la de la fécula de manioc y el que se limiten aquellas a la raíz, y a la tapioca de manioc. No obstante se precisa también evitar los serios perjuicios que pudieran derivarse de una interpretación extensiva dada a la prohibición de importar raíz de manioc, que debe quedar a salvo cuando se destina a la fabricación de féculas de glucosa o de alcohol en fábricas intervenidas por la Administración del Estado, toda vez que de tales importaciones ningún perjuicio puede deducirse para la agricultura, obteniéndose, en cambio, significados rendimientos para nuestra riqueza industrial.

Pero habiendo surgido dudas acerca del alcance de la mencionada prohibición y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la expresada soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la prohibición de importar raíz de manioc que se establece en el art. 2.º del Real decreto número 1.337 de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserto en la *Gaceta* del 21 del actual, no hace referencia en modo alguno a las importaciones de la expresada raíz cuando ésta se destina a la obtención de fécula glucosa o alcohol en fábricas intervenidas o inspeccionadas por la Administración del Estado, cuyas importaciones

se seguirán realizando según el régimen a que hasta el presente estaban sometidas y con arreglo a la clasificación determinada por las respectivas llamadas del vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, sin otra variación que la consiguiente justificación de destino a tales usos, modificándose al efecto para mayor precisión las correspondientes llamadas del Repertorio que quedarán redactadas como sigue:

Raíces de manioc para la obtención de fécula, con justificación de destino y consiguiente mace-ración, partida 1.353.

Raíces de manioc para la fabricación de alcohol, con justificación de destino, partida 1.374.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

—WAIS.—Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Gaceta del día 5 de Junio)

Dirección general de Sanidad

Circular.

Habiéndose formulado a este Centro diferentes consultas con motivo de provisión de vacantes de Subdelegados de las tres Ramas y aplicación de las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1926 y 25 de Abril de 1930, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que sin excepción alguna y por ningún motivo se pueden proveer las vacantes que existan de Subdelegados de las tres Ramas que ocurran desde la Real orden de 4 de Marzo último, ni ser éstas ocupadas por excedentes.

2.º Que los Subdelegados que dimitieron o cesaron antes de la Real orden de 22 de Febrero de 1926, y que soliciten la excedencia a que les autoriza la de 25 de Abril último, ha de concedérseles con la fecha que lo soliciten dentro del plazo que dichas disposiciones señalan.

3.º Que estas excedencias serán concedidas por los Gobernadores civiles, sin otro informe que el de la Inspección provincial de Sanidad, referente a comprobar el nombramiento en propiedad, toma de posesión y cese del Subdelegado que lo solicite.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Militar del Campo de Gibraltar e Inspectores provinciales de Sanidad.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Concurso

Este Cuepo provincial, en sesión de 7 del corriente, acordó aprobar el presupuesto y proyecto formulado por el Arquitecto D. Manuel Alvarez Reyero, para construir en el hospital de esta ciudad, un Gabinete de Electroterapia, y abrir el oportuno concurso entre los Contratistas y Maestros de obras de la misma, para que formulen proposiciones por escrito, con el fin de elegir la que se conceptúe mejor y más beneficiosa a los intereses provinciales y desechar las demás, sin derecho a formular reclamaciones.

Dicho presupuesto, que asciende a la cantidad de 2.391'37 pesetas, puede ser examinado en la Secretaria de la Diputación, todos los días hábiles de diez de la mañana a dos de la tarde, y presentarse proposiciones durante el plazo de diez días.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Soria 9 de Junio de 1930.—El Presidente interino, Alfonso de Velasco.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Circular.*

Celebrando sesión esta Junta el día 1.º de Julio próximo, con el fin de examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase de los mozos del reemplazo actual y anteriores, hasta el del año 1926 inclusive, se pone por medio de la presente circular en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, para que éstos lo hagan público en la forma que determina el artículo 316 del vigente reglamento de Reclutamiento.

Soria 10 de Junio de 1930.—El Coronel Presidente, José Paez.

Ayuntamientos

SOLIEDRA

Hallándose paralizada en arcas de este pósito municipal, la cantidad de 694 pesetas, se hace público por medio del presente, para que en el plazo de 15 días puedan solicitar préstamo del mismo, en instancia debidamente reintegrada, bien ante la Sección provincial o ante esta Alcaldía.

Soliedra 3 de Junio de 1930.—El Alcalde, Quirino Jiménez.

CUBO DE LA SOLANA

En arcas del pósito de este pueblo existe pa-

ralizada la cantidad de 785'60 pesetas, y se hace saber al público por el presente edicto, a los efectos de solicitud de préstamos durante el plazo de quince días, por los agricultores, bien ante la Sección provincial o ante esta Alcaldía, en la forma y con sujeción a lo preceptuado en el reglamento de dicho establecimiento.

Cubo de la Solana 31 de Mayo de 1930. El Alcalde, Dionisio Ayllón.

RABANERA DEL CAMPO (CUBO DE LA S.)

En arcas del pósito de este pueblo existe paralizada la cantidad de 1.591'90 pesetas, y se hace saber al público por el presente edicto, a los efectos de solicitud de préstamos durante el plazo de quince días por los agricultores, bien ante la Sección provincial o ante esta Junta administrativa, en la forma y con sujeción a lo preceptuado en el reglamento de dicho establecimiento.

Rabanera del Campo 31 de Mayo 1930.—El Presidente, Valentín Martínez.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. José Maria Fresneda y Moreno, accidental Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles del sumario número 7 de 1920, sobre homicidio, contra Segundo Alvarez Garcia; he acordado sacar a segunda y pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja, los bienes que se dirán propiedad de dicho individuo, depositados en Renieblas, en Pedro Calonge Moreno, señalándose para ello el día 19 de Julio próximo venidero, a las doce de su mañana, en la sala de este Juzgado:

Bienes muebles

Una mesa pequeña sin cajón, valorada en 1'50 pesetas; un taburete en regular estado, en 2 id.; dos bancos pequeños de madera sin refinar, en 3 id.; dos platos de china regulares, en 1'20 id.; un cazuelo pequeño de barro, en 0'15 id.; ocho cargas de basura, en 12'50 id.; una carga de tamaras de encina, en 1'50 id.

Total 21'85 pesetas.

Observaciones

1.ª Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.^a El remate puede hacerse a calidad de cederlo a tercero.

Dado en Soria a 5 de Junio de 1930.—José M.^a Fresneda.—El Secretario, Daniel Arnal.

D José María Fresneda y Moreno, accidental Juez de primera instancia e instrucción de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles del sumario número 86 de 1923, sobre tenencia ilícita de armas, contra Leoncio García Gil, vecino de Cihuela, he acordado sacar a tercera y pública subasta, los bienes que se dirán, propiedad de dicho procesado, sitios en término municipal del indicado pueblo de Cihuela, señalando para ello el día 21 de Julio próximo venidero, a las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia.

1.^o Una finca rústica en el paraje denominado Llano Salsero, de una hectárea, 56 áreas y 52 centiáreas; linda Norte, Miguel López; Este, Fernando Latorre; Sur, Anselmo Pinilla, y Oeste, Miguel López; tasada en 650 pesetas.

2.^o Otra en Collado Mollera, de 55 áreas 90 centiáreas; linda Norte, Anselmo Pinilla; Sur, Rafael Santa Cruz, y Oeste, Fernando Latorre; en 400 pesetas.

3.^o Otra en la Rebollosa, de 28 áreas 45 centiáreas; linda Norte, liegos; Este, Eusebio Lafuente; Sur, Mariano Royo, y Oeste, Anselmo Pinilla; en 200 pesetas.

Observaciones

1.^a Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.^a La subasta será sin sujeción a tipo.

3.^a El remate no puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.^a No se han suplido los títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Dado en Soria a 5 de Junio de 1930.—José M.^a Fresneda.—El Secretario, Daniel Arnal.

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende un expediente a instancia de D. Raimundo del Val Llorente, vecino de esta villa, sobre reclusión definitiva en un manicomio, de su hija Dionisia del Val Aguilera, de veintiocho años de edad, soltera, en cuyo expediente, de conformidad a lo

que dispone el Real decreto de 8 de Mayo de 1885, he acordado se emplace por el presente a los parientes de la referida alienada, para que en término de un mes, a contar desde el siguiente día en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que tengan por conveniente sobre el ingreso definitivo de aquélla en un manicomio; bajo apercibimiento de que, pasado dicho término, se acordará, con o sin su audiencia, lo que sea procedente.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 6 de Junio de 1930.—Francisco Palanco.—De su orden, Juan Romero.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Leocadio Escalada, vecino de Soria, acota para toda clase de aprovechamientos, las siguientes fincas de su propiedad, radicantes en los términos municipales que también se indican:

Una finca en el Pozuelo, término de Aliud, sembrada de pinos, que linda Norte, Santiago Alvarez y herederos de Agapito Diez; Sur, Elias Diez; Este, Leocadio Escalada, y Oeste, fincas de Remigio Diez.

Otra finca también sembrada de pinos en el mismo paraje, término de Aliud; linda Norte, Braulio Martínez; Sur, Elias Diez; Este, Leocadio Escalada, y Oeste, ribazo.

Otra finca en el paraje llamado Coto Molinillo, término de Aliud, también de pinos; linda Norte, carretera vieja; Sur, la dehesa; Este, Pio Bados, y Oeste, Juan Blasco.

Otra finca en el paraje llamado el Coto, término de Aliud, también de pinos; linda Norte, herederos de Longinos Jiménez; Sur, Ciriaco Maján; Este, las cuerdas de Valdeavellano, y Oeste, finca de Leocadio Escalada.

Otra finca en el paraje llamado la Laguna Muerta, término de Aldealafuente, sembrada de pinos; linda Norte, herederos de Agapito Diez; Sur, Pedro Lorenzo; Este y Oeste, fincas de Leocadio Escalada.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.